



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00135 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹ el Consejo Superior de la Judicatura determinó que a partir del 01 de julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país. Asimismo, en sus artículos 21 y 28 consagró disposiciones tendientes a privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas. Para este efecto, en el artículo 31 dispuso como imperativo que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos suministren dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En armonía con lo anterior el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², en su artículo 3 determinó como deber de los sujetos procesales el siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Así pues, es preciso señalar que mediante auto de 22 de octubre de 2020³ este despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de la digitalización de este

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Ver documento 50001233100020100013500_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _22-10-2020 12.17.19 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 22/10/2020 12:17:26 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

expediente disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba, ante lo cual, Secretaría remitió la notificación del estado a la entidad demandada, sin embargo, en cuanto a la parte demandante, indicó "SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ENCONTRÓ CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEMANDANTE NO SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN EL PROCESO NI EN LA PÁGINA DEL SIRNA"⁴.

De manera que en aras de garantizar la efectiva participación de la parte demandante de manera electrónica, se concede **el plazo de tres (3) días** para que informe al Despacho los canales digitales elegidos para los fines de este proceso, para ello se indica que se recibirá la información solicitada **únicamente** a través del correo electrónico de la secretaria de este Tribunal, a saber: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 74 del C.P.C.

Vencido el término atrás indicado, secretaria le pondrá a disposición la digitalización del expediente, verificando su consulta efectiva por parte del sujeto procesal. En caso que éste guarde silencio, el trámite continuará normalmente y las actuaciones subsiguientes se publicarán en el espacio de este Tribunal en la página web de la Rama Judicial (Estados y Edictos Escriturales, según corresponda) y se registrará concomitantemente en el sistema tradicional de Siglo XXI.

Notifíquese el contenido de esta providencia por Estado Electrónico (Art. 9, Dto 806/20) a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4d6be0d7cc742051876989aeb2a03781818b26b88f3b5d5e866c14e1daabcc

⁴ Ver actuación registrada en la fecha y hora 26/10/2020 6:25:55 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Documento generado en 01/12/2020 02:26:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**